Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

**DICTAMEN N°.....784.....**

**REF:** A.S. Nº E6-2022-6812-A "MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA- HOSPITAL "LUIS FLEITAS" FONTANA- MENDOZA RAMÓN ADOLFO S/SUMARIO ADMINISTRATIVO".

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**PROVINCIA DEL CHACO**

**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN**

**PROVINCIA DEL CHACO**

**DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO**

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 010/2022 de la Dirección del Hospital de Fontana "Luis Fleitas", para el agente MENDOZA RAMON ADOLFO, DNI 21.996.528, personal médico con prestación de servicios en dicho nosocomio, por supuesto abandono de servicio desde el 14 de enero de 2021 (fs. 20).

I.- ANTECEDENTES:

A fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas en relación específica a los antecedentes del caso, esta Asesoría General de Gobierno se remite al detallado relato efectuado por la Instrucción en su Informe Final obrante a fs. 58/60.

A fs. 1 el Director del Hospital "Luis Fleitas" –por Nota de fecha 18 de febrero de 2021- informó a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública que el agente Mendoza –quien venía presentado certificado médico psiquiátrico desde el 17 de febrero de 2020 y haciendo usufructo de Licencia por Largo Tratamiento con un último reconocimiento médico del período que va desde el 15 de noviembre de 2020 al 13 de enero de 2021- debía reintegrarse a prestar funciones en fecha 14 de enero de 2021 y no lo hizo.

A fs. 4/28 se glosó documental que da cuentas de lo antedicho, constando a fs. 21 un Informe de fecha 13 de abril de 2022 del Hospital donde se expresa que el sumariado no cumple funciones en ese nosocomio a la fecha; a fs.

25/27 otro Informe relacionado con la retención de haberes al sumariado a partir en fecha 05 de mayo de 2022 (el que posteriormente fue ratificado a fs. 53 vta.); y, a fs. 26, la ya citada Disposición Nº 010/2022 por la cual -en atención a los antecedentes mencionados- se dispuso la instrucción de sumario.

A fs. 27 se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas -conforme fs. 28- el 14 de junio de 2022, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo, a fs. 28 vta., la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor. Y, existiendo merito suficiente -a fs. 35- decretó el llamado a indagatoria del agente Mendoza, quien -estando debidamente notificado a través del módulo comunicaciones de la Plataforma de Servicios "Tu gobierno Digital" –TGD- conforme Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (fs. 36/37)- no se presentó a la audiencia.

Seguidamente y como consta a fs. 38/39, se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, el cual se notificó debidamente, también por la plataforma de Servicios TGD (fs. 42 /42 vta.).

El cargo formulado al Sr. Mendoza fue incurrir en inasistencias sin aviso y sin justificar a partir del 14 de enero de 2021. Y el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma, así como los artículos 3, 4, 17, 27 y 60 del Régimen de Licencias y Permisos de la Administración Pública –Ley Nº 645-A-.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio...".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1)*

*Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...".* Artículo 23: *"Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".*

Dice la Ley N° 645-A "Régimen Licencias y Permisos Administración Pública": Artículo 3: "*Las licencias y permisos serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación de la autoridad otorgante...".* Artículo 4: "*Las violaciones que se ometan por transgresión al Régimen de Licencias y Permisos, constituirán faltas que serán sancionadas con medidas disciplinarias correctivas o expulsivas, de acuerdo a la gravedad del caso y conforme a lo establecido el Régimen Disciplinario...* Artículo 17: *"...ENFERMEDAD PROLONGADA O LICENCIA: Se regirá por las siguientes normas: [...] c) Junta Médica: el agente en lesión grave: esta uso de esta licencia deberá ser reconocido por una junta médica oficial en los siguientes casos: 1) Cuando deba otorgársele el máximo de las licencias previstas para esta causal; 2) Antes de su vencimiento, a los efectos de otorgamiento del alta médica o de la declaración de incapacidad laboral, total o parcial; 3) A solicitud de autoridad superior...".* Artículo 27: *"Disposiciones comunes para las licencias por motivos de salud: Las licencias enumeradas en el artículo 14, se regirán por las siguientes disposiciones: 1) Reconocimiento y justificación: Reconocimientos Médicos o el organismo que lo reemplace, es el único ente que extenderá los informes técnicos correspondientes.... 2) Reconocimiento médico a domicilio: Se reconocerá al paciente en su domicilio o en el lugar donde se encuentre, únicamente cuando el mismo esté obligado a guardar cama o reposo absoluto. Cuando el profesional no efectuase la visita. es obligación del agente una vez que se haya repuesto y en su primer día de labor, presentarse a Reconocimientos Médicos para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si así no lo hiciese, pasadas las veinticuatro (24) horas del reingreso a sus tareas, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales; 3) Reconocimiento médico en consultorio: El reconocimiento se efectuará en consultorio cuando el agente no esté obligado a guardar cama o reposo absoluto, en esta circunstancia el agente deberá presentarse en el día o en su defecto dentro de las tres (3) primeras horas del día hábil siguiente a Reconocimientos Médicos dentro del horario de atención de esta oficina para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si asi no lo hiciere, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales [...] 5) Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio.*

*Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente...".* Artículo 60: *"La falta de presentación de la documentación que fija el presente régimen para el otorgamiento de determinada licencia y permisos darán lugar a la justificación de las ausencias en que se hubiere incurrido".*

A fs. 45/49 vta. se agregaron copias digitales de la Actuación Electrónica Nº E2-2024-1946-Ae entre las que cabe mencionar Acta de Reconocimiento Médico (de donde surge que se otorgó al agente Mendoza Licencia por Largo Tratamiento desde el 16 de junio de 2020 hasta el 14 de agosto de 2020 inclusive, con recomendación de nueva evaluación a partir del 15 de agosto de 2020), así como las de los certificados médicos por él presentados con última fecha el día 14 de enero de 2021, e Informe de la Dirección del Hospital -de fecha 05 de febrero de 2024- de donde surge que el sumariado no se presta servicios desde el 14 de enero de 2021.

A fs. 50 vta./ 51 vta., se agrega copia digital de la Actuación Electrónica Nº E2-2024-1951-Ae de Salud Ocupacional de donde surge que – a pesar de un certificado de fecha 14 de enero de 2021 presentado tardíamente (08 de abril 2021)- no se justifica la Licencia por Largo Tratamiento 1, por haberse presentado fuera de término.

El agente -a pesar de hallarse debidamente notificado- no presentó Memorial de Defensa, por lo que no existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 55 se corrió vista de las actuaciones sumariales para que el agente alegue sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Estando también debidamente notificado por medio de la Plataforma de Servicios TGD (fs. 56) el agente Mendoza no presentó alegatos, por lo que la instrucción procedió a clausurar las actuaciones y a elaborar su Informe Final, el cual luce foliado a fs. 58/60.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios, ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 61/62 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales,

constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Mendoza dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Sin embargo, hizo caso omiso, no aportando prueba alguna que logre desvirtuar los cargos que oportunamente le fueron formulados, lo que evidencia su total desinterés en la tramitación del presente.

Y de las probanzas aportadas y colectadas, surge con claridad que el agente sumariado, personal médico de la planta permanente del Ministerio de Salud Pública, inasiste a su puesto de trabajo –Hospital "Luis Fleitas" de Fontana- desde el 14 de enero de 2021 sin justificación alguna, encontrándose comprometida su responsabilidad administrativa por abandono de servicio desde la mencionada fecha a la actualidad, habiéndosele retenido sus haberes a partir del mes de mayo de 2022.

Y, aun cuando el seguimiento de su caso denota la existencia de problemas de salud mental, resulta importante destacar que es criterio sentado por esta instancia que ni siquiera la enfermedad implica la justificación automática de las inasistencias incurridas. Ello así porque la Ley N° 645-A señala en su artículo 2 que las licencias y permisos por motivo de salud, serán otorgadas en base al informe producido por Reconocimientos Médicos u organismo que lo reemplace, y agrega, en los artículos 3 y 27 inc. 5, que dichas licencias serán usufructuadas por el agente a partir de la comunicación a la dependencia donde presta servicios -por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito- de la situación que atraviesa y de la solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio, dentro de las tres horas de iniciada la jornada. Pasado ese lapso de tres horas sin aviso, la inasistencia se considerará falta injustificada.

Ha de tenerse presente también que la comunicación y la solicitud de médico no son los únicos requisitos cuyo cumplimiento se exigen para la justificación. Según el artículo 27 incisos 1 y 6 también se requiere el sometimiento al examen médico, ya en domicilio o en consultorio. Es decir que, el agente que alega enfermedad debe ser evaluado por profesionales del organismo encargado de efectuar el informe técnico a los efectos de la justificación y, en ambos casos (médico a consultorio o domicilio) la Ley autoriza a solicitar elementos de juicio, ya que el Estado tiene derecho a disponer en cualquier momento un estricto contralor en todos los aspectos que hacen al disfrute este beneficio y, en su defecto aplicar las sanciones que estime convenientes.

Teniendo presente lo expuesto, el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este

sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con CESANTIA al Sr. RAMON ADOLFO MENDOZA, DNI 21.996.528, dado que al inasistir sin justificación a su puesto de trabajo –Hospital "Luis Fleitas" de Fontana- desde el 14 de enero de 2021 y hasta la actualidad (configurándose el abandono de servicio a la sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar, esto es al 25 de enero de 2021), transgredió lo dispuesto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con el artículo 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Por otro lado, atento los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios Nº 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía de la agente, se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Profesional y Técnico –Profesional 8- Apartado C- Grupo 8 –CEIC 1042-0- Actividad Central/Programa 12 "Servicios de Salud" – Sub Programa 8 "Unidad Regional 8" - Actividad Específica 1 "Administración", CUOF 66 "Hospital Generalista Fontana" - Jurisdicción 6 "Ministerio de Salud".*

Asimismo, habiendo el agente percibido sus haberes desde el 14 de enero de 2021 al 5 de mayo de 2022, deberá el área pertinente determinar el monto

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

de lo percibido indebidamente y correr vista de las actuaciones a la Fiscalía de Estado a efectos de que proceda al recupero del monto. Ello así, dado a que no cabe reconocer el pago de haberes por periodos en que el agente no ha prestado servicios, salvo que una norma expresa lo autorice[3].

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,**

19 SEP. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[3] Conf. Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 213:63; 217:25; 220:254; entre otros. Dictamen PTN 54/97- Expte. 4128/94)- Dictamen A.G.G 645/14.